RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/905/2020/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, a la solicitud de información de folio 01183720 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que si bien consta que durante el trámite de la solicitud, emitió respuesta a la solicitud la misma es incompleta e insuficiente para garantizar el derecho a la información de la persona y, por lo tanto, se **ordena** al sujeto obligado que proceda en términos del apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de julio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Papantla, en la que requirió:

> ...
> Solicito copia su programa de comunicación social
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de octubre del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El trece de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinte de octubre del presente año se admitió el recurso de revisión y se dejaron las

constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. En la Secretaría de Acuerdos de este Instituto no consta registro alguno de oficio o escrito de las partes, físico o electrónico, dirigido al expediente al rubro citado o dirigido a los folios generados por la Plataforma Nacional de Transparencia vinculados con el presente asunto. Lo anterior, fue certificado por la mencionada Secretaría de Acuerdos de este Instituto.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona aquí recurrente solicitó conocer copia del programa de comunicación social.

▪Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando el oficio 407, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, firmado por el Director de Comunicación Social, en los términos siguientes:

COMUNICACIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN MUNICIPAL 2018-2021

No. de Oficio: 407
FECHA: 24 de Septiembre del 2020
ASUNTO: Contestación a solicitud de Información

LIC. JORGE MANUEL PULIDO ESPINOZA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Dando respuesta al oficio UTA/086/2020 emitido por la Unidad de Transparencia, donde refiere la solicitud de información formulada por [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Portal de INFOMEX, mediante el folio 01183720 en el que se me solicita como encargado del departamento de Comunicación Social el programa de actividades de esta oficina, me permito informarle lo siguiente:

"En este departamento no tenemos un programa de actividades calendarizado, ya que nuestra función de dar cobertura a las actividades del Alcalde Mariano Romero González y demás funciones del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz., se basan en la agenda diaria que nos van emitiendo, misma que cubrimos y emitimos mediante comunicados oficiales a los diversos medios de comunicación, así como las redes oficiales del Gobierno Municipal".

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes, no sin antes reiterar mi más sincero agradecimiento por las atenciones prestadas.

PAPANTLA
24 SEP. 2020
Unidad de Transparencia
Hora: 2:10 p.

Atentamente

"Papantla en Pleno Vuelo"

PAPANTLA
Ayuntamiento constitucional
Dirección de Comunicación Social
2018-2021

JOAQUÍN GUERRERO HERRERA
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL

La parte recurrente expresó su agravio en el sentido siguiente: "No atiende a su solicitud de información".

Las partes no comparecieron al presente expediente, como lo certificó la Secretaría de Acuerdos de este Instituto.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Previo a la atención de los agravios, se realizan tres precisiones generales relativas a la temporalidad de la información solicitada, a la naturaleza pública de la información requerida y al trámite realizado por el sujeto obligado para atender el requerimiento de información.

Si bien en la solicitud de información no consta una precisión temporal específica, debe entenderse que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud en este sentido conforme al criterio plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.
> ...

Lo peticionado constituye información de naturaleza pública vinculada con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción IV, y 15, fracción XXIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley General de Desarrollo Social; 1, 2, 3, 4, fracción VIII, 11, 18, 24, 25, 26 y séptimo transitorio de la Ley General de Comunicación Social; 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 1, 2, 3, 4, fracción XI, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 22, cuarto y sexto transitorios de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es necesario puntualizar que el Titular de la Unidad de Transparencia justificó el trámite de la solicitud de información en la medida que consta la respuesta emitida por el área de comunicación social. De ello se advierte que el actuar del ente público fue acorde con lo establecido por los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

En este sentido, se atendieron las razones sustanciales del criterio 8/2015[1], de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Criterio 8/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015.

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso, es necesario precisar que el agravio del particular indica que no se atiendió la solicitud de información, lo que debe entederse como una inconformidad por la no entrega de la información solicitada, de conformidad con el artículo 145, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz (al notificar materialmente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado). Lo anterior, en atención a la suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz pues en el supuesto de que se considerare que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad[2].

Lo fundado del agravio radica en el sujeto obligado documentó, materialmente, una declaración de inexistencia de la información, tal como se advierte de la lectura del oficio 407, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en el que se precisa que no se cuenta con un programa de actividades calendarizado; respuesta insuficiente para garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque, del análisis de la normatividad que rige al sujeto obligado se advierte el deber de contar con la información requerida en términos concretos de los artículos 25 y séptimo transitorio de la Ley General de Comunicación Social; y 21 y cuarto y sexto transitorios de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se transcriben:

LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

...

Artículo 25.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla a la Secretaría Administradora, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación u homólogo, en la primera quincena de enero de cada año, primero de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.

...

Séptimo.- Por única ocasión en el año 2019, no será aplicable el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 25, y la presentación de los Programas y Estrategias Anuales deberá realizarse en la primera quincena del mes de febrero.

...

[Lo subrayado es de este órgano garante]

[2] Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

...

Artículo 21. Las dependencias y entidades de la administración pública deberán formular su estrategia y programa anual correspondiente y publicarlos en la primera quincena de enero de cada año en términos de la Ley de Transparencia, previa autorización de la unidad administradora.

...

Cuarto. Por única ocasión, se difiere el plazo a que se refiere el artículo 21 de la presente ley hasta treinta días naturales posteriores a la integración del padrón estatal de medios de comunicación[3].

...

Sexto. El Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a partir del ejercicio fiscal del año 2020 preverá para cada ente público una partida especial que se destinará al gasto de comunicación social.

...

[Lo subrayado es de este órgano garante]

En el caso, de la normatividad en materia de comunicación social aplicable a los municipios, se advierte que existe el deber de contar con un programa anual de comunicación social. De acuerdo con los artículos 25 y séptimo transitorio de la Ley General de Comunicación Social se debe presentar un programa anual de comunicación social, la "... primera quincena de enero de cada año" y para el año dos mil diecinueve, por única ocasión dicho programa debería "... realizarse en la primera quincena del mes de febrero" de la misma anualidad.

También la Ley de Comunicación Social del Estado de Veracruz establece que las "... dependencias y entidades de la administración pública deberán formular su estrategia y programa anual correspondiente y publicarlos en la primera quincena de enero de cada año", plazo que se prorrogaría hasta treinta días posteriores a la integración del padrón estatal de medios de comunicación, siendo que en el mes de mayo de dos mil diecinueve se publicaron los Lineamientos para la integración del referido padrón de medios de comunicación en la Gaceta Oficial del Estado, número 218, de 31 de mayo de 2019.

De esta manera, la respuesta emitida por el sujeto obligado inobservó lo establecido en el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en el sentido de que, *"... se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia"*, ya que de la lectura del oficio 407, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, no se fundan ni motivan las razones del por qué, a pesar de tratarse de una competencia e incluso de un deber del sujeto obligado de contar con esa información esta no se generó; pues incluso, dadas las particularidades del caso, lo procedente era seguir el procedimiento de declaración formal de inexistencia prevista en la normatividad de transparencia.

Lo anterior es así, si se considera que, de acuerdo con el contenido del criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que**

[3] Los "Lineamientos que establecen los requisitos para integrar el padrón estatal de medios de comunicación del Estado de Veracruz" fueron publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número 218, de 31 de mayo de 2019, consultables en: http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/.

no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", en el caso procede la declaración de inexistencia ante el deber de generar la información o cuando se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso se actualizan.

En el caso se actualiza dicho supuesto de declaración de inexistencia considerando que, de acuerdo a la normatividad que rige al sujeto obligado permiten suponer que la información debe constar en los archivos o registros del ente público obligado, motivo por el cual en caso de que, con el resultado de una nueva búsqueda de la información persista la respuesta de inexistencia deberá proceder en términos del procedimiento de declaración de inexistencia de la información contenido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen lo siguiente:

> ...
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda".
> ...
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma".
> ...

Los anteriores requisitos no fueron atendidos por el sujeto obligado en su respuesta y, por ende, se vulneró el derecho a la información de la persona aquí inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

> Realice una nueva búsqueda de la información ante la Dirección de Comunicación Social y las áreas del Ayuntamiento involucradas con el deber de emitir el programa anual de comunicación social para el año dos mil veinte, previstos en los artículos 25 y séptimo transitorio de la Ley General de Comunicación Social y 21, cuarto y sexto transitorios de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información, las áreas den respuesta considerando el contenido del artículo 7 de la Ley 875 de Transaperencia del Estado de Veracruz en el sentido de que, *se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En caso de localizar la información deberá proporcionarla en versión electrónica al encontrarse vinculada con información relativa a los programas y gastos de comunicación social (y al así preverlo el artículo 25 de la Ley General de Comunicación Social) y, por tanto, debió generarla en modalidad electrónica.

Para el caso de que persista la respuesta en el sentido de la inexistencia de la información deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que se siga el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos